Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL DE NARIÑO
E. S. D.

Ref.:

Acción de tutela

Accionados:

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

CONSEJO COMUNITARIO COPDICONC

Accionante:

GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROSERO

Honorables Magistrados.

GLORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROSERO, persona mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Tangua, Nariño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.487.300 expedida en Tangua; Licenciada en Educación, amparada en el Derecho Constitucional Art. 86, me permito presentar la Acción de Tutela por la vulneración en la que ha incurrido el Departamento de Nariño, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y el Concejo Mayor Comunitario COPDICONC, de los siguientes: DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES: Artículo 13 Derecho a la igualdad; Art. 16 Libre desarrollo de la personalidad; Art. 20 Derecho a recibir información veraz e imparcial; Art. 23 Derecho a obtener pronta resolución a mis peticiones; Art. 29 Derecho al debido proceso, Art. 40 Derecho a desempeñar funciones y ascender a cargo público, en razón a la negativa y mora en el nombramiento en la plaza escogida en el marco de la convocatoria No. 238 de 2012 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo los siguientes:

# I. NATURALEZA DE LA ACCIÓN IMPETRADA:

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de mil novecientos noventa y uno, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

# II. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como se anotó, la acción constitucional de amparo no está llamada a desplazar las acciones ordinarias que, en cada caso concreto, pueda tener el presunto afectado para hacer valer sus derechos y pretensiones. Está claro que su papel es el de servir como mecanismo de defensa supletoria o residual de derechos fundamentales y no el sustituir las acciones ordinarias que puedan existir.

Así entonces, dos son los requisitos que se deben analizar de entrada, a efectos de determinar la procedencia o no del mecanismo constitucional: la inexistencia de otros medios judiciales de defensa, o su inidoneidad para la defensa efectiva en caso de que se la invoque como medio transitorio para evitar los daños de un perjuicio irremediable, y la demostrada vulneración de derechos de indiscutible rango fundamental. De no darse alguna de tales exigencias la tutela devendrá improcedente.

En cuanto al primer aspecto, cabe destacar que la simple existencia de otras alternativas judiciales no implica por sí misma la improcedencia de la acción de amparo; corresponde al Juez de tutela determinar en cada caso concreto la idoneidad de los otros mecanismos de defensa y medir su efectividad para solucionar el conflicto presentado y solo de quedar demostrado que alguno de los otros medios son de similar eficacia a la acción de tutela podrá descartarse su procedencia. En tal sentido se ha manifestado, en forma reiterada, la Honorable Corte Constitucional.

"Es preciso recordar que la acción de tutela, por mandato del propio constituyente, fue prevista como un instrumento jurídico de naturaleza subsicilaria, mas no para reemplazar o alternarse con los procedimiento ordinarios; por ello, ante la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es, en principio, improcedente.

"Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la determinación de esos otros procedimientos no obedece a una comprobación automática y meramente teórica, sino que es función del juez, en cada caso concreto, analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos y determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de jos derechos constitucionales fundamentales. Si luego de una valoración fáctica y probatoria concluye que no responden satisfactoriamente a las expectativas, es decir, si no son iclóneos ni eficaces, la acción de tutela tiene la virtud de "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto".

No obstante lo anterior, existe una excepción que permite al Juez de tutela conceder el amparo constitucional aún en presencia de otros medios judiciales de defensa, esto es, cuando se trata de conjurar un perjuicio irremediable. Sin embargo, el perjuicio que se pretenda evitar no puede ser de cualquier naturaleza sino que, según lo ha establecido la Alta Corporación citada, debe reunir unas condiciones que por su gravedad, inminencia y peligro, justifique la intervención del Juez constitucional.

Así las cosas y conforme a los hechos y fundamentos legales y constitucionales que expondré a continuación, estoy segura que mi ruego ante la justicia constitucional tiene vocación de trámite y prosperidad.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1. Mediante Acuerdo No. 282 de 2012, Modificado por el Acuerdo 407 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convoco a Concurso abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de docentes PRIMARIA, de instituciones educativas oficiales de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, misma que se adelantó mediante la Convocatoria No. 238 de 2012.
- 2. Que el decreto 3982 de 2006, y los decretos 3323 de 2005, 140 de 2005 y 3446 de 2007, establecen el proceso de selección mediante concurso de méritos para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, determinando criterios para su aplicación y dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T 127 de 2001, de la Honorable Corte Constitucional.

- 3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 282 de 2012 en concordancia al artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos y en firme obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a conformar la correspondiente lista de elegibles, en orden estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria.
- 4. Participe activamente en el proceso público de méritos en todas y cada una de sus etapas, destacando que dentro de las pruebas aplicadas se dirimieron puntos fundamentales referentes a las comunidades afrocolombiana, raizal y palenquera, tanto en la prueba escrita como en la correspondiente entrevista, situación está que permitió mi ingreso en la lista de elegibles dentro de los cuarenta primeros puntajes.
- 5. Mediante Resolución No. 3425 del 23 de julio de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforma la lista de elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) Vacantes de etnoeducador Docente de Primaria, de las instituciones educativas oficiales, que atiende población afrocolombiana negra, raizal y paleriquera, en la Entidad Territorial certificada en educación Departamento de Nariño con Nit No. 800.103.923-8 en el marco de la convocatoria No. 238 de 2012.
- 6. Dentro del Artículo Primero, de la Resolución 3425 de 2015 de la CNSC, la suscrita hace parte dentro de la POSICION No. 36 con un consolidado de 64.05
- 7. La Secretaria de Educación Departamental de Nariño, y en atención a la Resolución 207 del 23 de febrero de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cito a audiencia pública de escogencia de plaza en la institución educativa del cargo de primaria dentro del concurso docente y directivo docente CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 de 2012.
- 8. En asistencia a la audiencia pública de escogencia de plaza, y tras encontrarme dentro de la lista de elegibles adoptada mediante la resolución 3425 del 23 de julio de 2015, me presente dentro de los términos establecidos en la citación con el propósito de realizar la elección de plaza, escogiendo dentro del listado de instituciones educativas disponibles la plaza de TE. del corregimiento de Sánchez, Municipio de Policarpa, Nariño.
- 9. Mediante comunicación telefónica con la Doctora MARIA ANTONIA AMA YA Profesional Apoyo comunidades negras COPDICONC Gobernación de Nariño, se solicitó se explique las razones por las cuales no se había realizado el trámite de Aval de reconocimiento cultural, a lo cual no se obtuvo respuesta favorable.
- 10. El 29 de diciembre de 2015 envié email a la doctora MARIA ANTONIA AMA YA, solicitando que se explique por este medio las razones porque para el día 20 de diciembre de 2015 día en que se había acordado reunión con el consejo comunitario para obtener el correspondiente aval se aplazó, a pesar de que me encontraba viajando y ya cerca al Corregimiento Sánchez del Municipio de Policorpa, Nariño.
- 11. La Doctora MARIA ANTONIA AMAYA, Profesional Apoyo Comunidades Negrcs, me informa vía email, que COPDICONC iba a realizar asamblea para el tema de avales, puesto que se había aplazado y también que la reunión no era garantía del mismo y que iba a informar de esta situación a la Secretaria de Educación de Nariño.

- 12. En email de fecha 30 de diciembre de 2015, se solicita a la doctora MARIA ANTONIA AMAYA, Profesional Apoyo Comunidades Negras, de su colaboración puesto que el aval es de vital importancia para continuar con el proceso de designación en la correspondiente plaza, puesto como se ha reiterado en este escrito, se cumplieron cada una de las fases y etapas del concurso abierto de méritos para la plazas ofertadas por el Departamento de Nariño, convocatoria No. 238 de 2012.
- 13. Cuento con la capacidad e idoneidad profesional para desempeñarme en las instituciones educativas de las poblaciones afrocolombiana, raizal y palenquera, puesto que tuve la oportunidad de compartir mis conocimientos en el Centro Educativo Belleza (La Peroleta) del Municipio de Magüi Payan, Nariño, conforme a decreto No. 2041 del 29 de Noviembre de 2005, expedido por la Gobernación de Nariño.
- 14. E 15 de enero de 2016 interpuse derecho de petición a la Gobernación de Nariño y a la Secretaria de Educación departamental de Nariño, solicitando el nombramiento en la plaza escogida o en subsidio en una plaza diferente.
- 15. El 5 de febrero de 2016, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, respondió que no es competencia de la misma otorgar el AVAL, pues este es un trámite que debe entregar el consejo comunitario donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo que se escogió y frente al cambio de lugar de establecimiento del inicialmente escogido, que este no es posible en razón de la escogencia realizada por la suscrita.
- 16. Ostento la calidad de madre Cabeza de Familia y sobre mi reposa la atención de mi menor hijo PEDRO LUIS GAMBOA RODRIGUEZ, quien posee afectación por diagnóstico de hipoacusia bilateral congénita y por tanto me corresponde su guarda y protección.
- 17. La no obtención del aval está causando afectación a mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES: Artículo 13 Derecho a la igualdad; Art. 16 Libre desarrollo de la personalidad; Art. 20 Derecho a recibir información veraz e imparcial; Art. 23 Derecho a obtener pronta resolución a mis peticiones; Art. 29 Derecho al debido proceso, Art. 25 Derecho al Trabajo, Art. 40 Derecho a desempeñar funciones y ascender a cargo público. Art. 43. Protección especial a la mujer cabeza de familia.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Concurso de Méritos de Etnoeducación en la Constitución Nacional, La Ley General de Educación 115 de 1994, artículos 55,56,52; El Decreto Ley 1278 de 2002: "Artículo 11. Provisión de cargos. Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehuse el nombramiento será excluido del correspondiente listado.

El Decreto 3323 de 2005 en todos los artículos que no fueron modificados por el Decreto 140 de 2006, "Artículo 1. Objeto. El presente decreto reglamenta el concurso de méritos para seleccionar docentes y directivos docentes etnoeducadores afrocolombianos y raizales, con el fin de proveer la planta de cargos organizada conjuntamente por la Nación y las entidades territoriales certificadas en el servicio educativo estatal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 804 de 1995.

Los concursos para la provisión de los cargos necesarios se realizarán en cada entidad territorial donde existan vacantes previamente reservadas para etnoeducadores afrocolombianos y raizales y éstas hayan sido reportadas al Ministerio de Educación Nacional. Los etnoeducadores afrocolombianos y raizales seleccionados por las entidades territoriales serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo. En todo caso por necesidad del servicio, las entidades territoriales certificadas pueden trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, que atiendan población afrocolombiana y raizal.

Que el proceso de concurso de Méritos desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se llevó cabo luego del proceso consulta con representantes de las comunidades afrocolombiana negras, raizales y palenqueras, miembros de la comisión Pedagógica Nacional para comunidades Negras - CPN, proceso que permitió llegar a los acuerdos básicos para realizar un concurso de etnoeducadores que ejerzan cargos en estas comunidades, y que se tuvieron en cuenta en las diferentes convocatorias abiertas incluida la No. 238 de 2012 dentro de la cual participé.

Así las cosas tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Estado contribuyeron con las convocatorias el ejercicio de derechos como la consulta previa a las Comunidades afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueres y el principio de ingreso a carrera administrativa a través de procesos públicos de concurso de méritos.

Ahorc bien, la consulta previa debe ser armonizado con el principio del concurso de méritos como criterio fundamental para el ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, por cuanto, como ha indicado la Corte Constitucional, sentencia T - 186 de 2013, "Existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia, y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cago ofertado en condición de provisionalidad".

De otro lado los Avales no deben instituirse como el único trámite que determine el mérito para ingreso al empleo público, dado que esto significaría la vulneración de los derechos del aspirante.

Frente a este punto, una vez constatada la convocatoria encontró que si bien, no existe dentro del articulado dispuesto una referencia textual que imponga que la persona a efectos de ser nombrada en periodo de prueba deba contar con el aval del consejo comunitario del respectivo territorio colectivo, si corroboró que en el artículo sexto de la mentada convocatoria, se contemplaron las normas que rigen el concurso, incluyendo los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2006, los que entre sus apartes, imponen lo siguiente:

"Artículo 2.4.1.2.17.: Nombramiento en período de prueba en territorio colectivo: Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En

caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrada en la vacante correspondiente al territorio colectivo"

Como se aprecia, la convocatoria No. 238 de 2.012, impone, como requisito para la posesión en periodo de prueba, contar con el aval expedido por el respectivo Consejo Comunitario. Desde esta óptica, debe señalarse que la finalidad de esta norma es garantizar el derecho a la participación de las comunidades afrodescendiente y raizales a participar de los asuntos que los afectan y a garantizar el derecho de dichos grupos a efectos de acceder a una educación especial, derivado de su identidad cultural, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, el cual entre otros aspectos prevé la consulta previa.

Asi las cosas, no estamos cuestionando la convocatoria en la que concurse, ni los acuerdos que la reglamentan, sino que cuestiona una actuación en el trámite de dicha convocatoria, que considera lesiva de sus derechos fundamentales, relativa a la omisión en el proferimiento del aval correspondiente al CONSEJO COMUNITARIO COPDICONO, negativa que no le permite ser nombrada en periodo de prueba en el cargo por el cual concursó. En éste sentico, habiendo realizado todas las gestiones pertinentes en apoyo de la profesional de la Gobernación de Nariño Dra. MARIA ANTONIO AMAYA, se presentó petición para que se le emita el aval respectivo, encontrando respuesta negativa sin trasfondo alguno, puesto que el Consejo Comunitario guardo silencio frente al mismo y no se pronunció de fondo, razón por la que acudo a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, ya que no cuenta con ningún mecanismo que pueda ejercer para salvaguardar mis derechos fundamentales.

Por ende desdeñable desde todo punto de vista el tener que contar con el reconocimiento del Aval, luego de un proceso concertado, discutido y previa consulta con las comunidades afrocolombianas negras, raizales y palenqueras, vulnerando arbitrariamente derechos de quienes como en mi caso participamos y superamos de manera completa todas y cada una de las fases del concurso público de méritos a través de la convocatoria No. 238 de 2012.

Frente a la negativa de expedición del aval por parte del respectivo consejo comunitario. En ese sentido, según concepto del Ministerio de Educación Nacional, adujó: "este aval no puede constituirse en un derecho absoluto de las comunidades, que signifique el desconocimiento arbitrario de todo el proceso de selección adelantado y el desconocimiento de los derechos que otorga el concurso docente, el cual ha contado con amplia participación de las comunidades afrodescendiente. Por tanto como quedó expresado, la negación del aval debe estar justificada y obedecer a un procedimiento previamente establecido por la comunidad, en el se informe a jos interesados jos criterios de selección, que deben estar orientados por lo en el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1075 de 2015 que establece: "en caso de ser necesario se debe permitir la participación de los aspirantes, así mismo, la decisión de otorgar el aval de reconocimiento cultural debe ser una decisión motivada, fundada en los criterios objetivos previamente establecidos, de tal forma que no sea una decisión arbitraria, sino que cumpla con el fin de mejorar la calidad y pertinencia del servicio educativo y, sobre todo, busque preservar la historia, tradiciones, usos y costumbres de la población afrocolombiana".

Así las cosas la negativa del aval me deja en una situación de indefensión por cuanto no me corresponde entrar a debatir y analizar si las autoridades nacionales y territoriales realizaron consulta previa a efectos de crear la convocatoria, asumiendo una simple participación dentro del concurso de méritos dispuesto, dejándome sin los recursos judiciales ni administrativos para hacer valer mis derechos ante las entidades accionadas. Frente a tal realidad, las normas que regulan dicho requisito, es decir el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.1.2.3 y el artículo 2.4.1.2.17 no contemplan nada acerca del procedimiento en caso de que el aval no fuera expedido o fuera negado por el respectivo consejo comunitario, como ocurre en el presente caso.

Es tar to así que, en sentencia C-543 de 1996, la Corte Constitucional señaló que la omisión legislativa relativa se da cuando el legislador ha expedido una ley en la que solamente regula algunas situaciones, dejando por fuera otros supuestos análogos, con clara violación del principio de igualdad. Por lo que analizada la norma en cuestión, es decir el Decreto 1075 de 2015, resulta evidente la existencia de un vacío normativo, por cuanto, no cubre todos los supuestos que debería abarcar, en particular, el tramite a seguirse en caso de que la autoridad comunitaria se niegue a expedir el aval de que trata la norma o simplemente omita su expedición, situación que vulnera el derecho a la igualdad a los aspirentes que debido a dicha omisión vean truncado su derecho a acceder a los cargos públicos para los cuales concursaron. Así en sentencia T-003 de 1992, esa corporación señaló que:

"El derecho especifico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr ja efectividad de otro derecho genérico- cuál es el de participar en ja conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar ja vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad"

De otra parte tenemos claro que la reiterada jurisprudecia constitucional del orden departamental y nacional a protegido los derechos invocados y vulnerados por la entidades accionantes, aún más en resiente pronunciamiento la sección quinta del Honorable Concejo de Estado, en radicado No. 52001:233300020160073801, accionante MARILY PERLAZA GUERRERO. accionados COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS Confirma el fallo que ampara y modifica el numeral tercero para que se inicie trámite. "CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, pues pretende que se efectúe su nombramiento como docente en periodo de prueba, a pesar de que el Consejo Comunitario Río Sanquianga de Olaya Herrera le negó el aval correspondiente. El a quo accedió al amparo, en el sentido de ordenar una nueva audiencia para la escogencia de plazas, por lo que la Gobernación de Natiño, Secretaría de Educación departamental, por considerar que, a su juicio, las órdenes de la decisión de amparo debieron dirigirse al Consejo Comunitario Río Sanquianga, el cual es la autoridad encargada de expedir el aval que necesita la demandante para que se pueda efectuar el nombramiento pretendido. La Sala efectuó un juicio de ponderación, al encontrar un conflicto entre principios subyacente a las reglas, esto la falta de nombramiento en periodo de prueba de una etnoeducadora, pues ro cuenta con un requisito legal, como lo es el aval del consejo comunitario del lugar donde escogió la plaza de docente. Se concluyó que si bien el deparamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental- no incursió en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, sí tiene

dentro de sus facultades legales la posibilidad de materializar las garantías constitucionales de la actora, de manera que se ordena la realización de una nueva audiencia para la selección de las vacantes, en donde pueda participar la demandante para la escogencia de plazas en donde no se requiera del citado aval y siempre y cuando ella acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley.

Todo lo anterior justifica la protección de todos mis derechos fundamentales invocados, y al amparo que busco mediante la presente acción misma que cuenta con el sustento factico, legal y de línea jurisprudencial frente a temas de prácticamente similares condiciones por otros actores.

#### IV. PETICION

- 1. ORDENAR la entrega de consecuente aval por parte del Consejo Comunitario COPE) ICONC para el nombramiento en la plaza escogida en audiencia pública, esto es, en el Centro Educativa Corregimiento Sánchez, Municipio de Policarpa, Deportamento de Nariño, en razón de encontrarme dentro de la lista de elegibles en el marco de la convocatoria No. 238 de 2012 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2. ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en caso de no ser posible mi designación en la plaza seleccionada, solicito de manera respetuosa se me nombre en otra institución educativa como Docente, en aquellas plazas cuyas vacantes a la fecha no han sido ofertadas y se encuentran disponibles en el certificado DEPARTAMENTO DE NARIÑO Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito presentar y anexar a su vez como pruebas entre las que obre dentro del proceso concursal, las siguientes:

- 1. Copia de la Resolución No. 3425 del 23 de julio de 2015, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2. Copia Citación Audiencia Pública de escogencia de plaza en Institución Educativa del cargo de primaria Concurso Docente y Directivo Docente CNSC Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos No. 238 de 2012.
- 3. Paritallazos de solicitud y respuesta a Profesional de Apoyo comunidades negras COPDICONC. Gobernación de Nariño.
- 4. Copia de decreto de Nombramiento No. 2041 del 29 de Noviembre de 2005 en el Centro Educativo Belleza (La Peroleta) del Municipio de Magüi Payan, Nariño, situación que demuestra mi capacidad e idoneidad para laborar con las poblaciones para las cuales concurse.
- 5. Copia concepto Ministerio de Educación Nacional, del 1 de septiembre de 2015. Radicación No. 2015-ER-l 21896.
- 6. Copia del Derecho de Petición radicado ante la Secretaria de Educación Departamental de Nariño frente a la solicitud de nombramiento.
- 7. Copia de la Respuesta emanada por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño
- 8. Copia de Documentos que dan cuenta de la incapacidad de mi menor hijo.

### VI. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré, en el Barrio Los Andes, Casa 419, Municipio de Tangua, o en el <u>emailiazmin-0221@hotmail.com</u>, Celular 3155314400.

La Secretaria de Educación Departamental de Nariño, a la Cra. 42B No. 18ª – 85 Barrio Pandiaco. Email. sednarino@sednariono.gov.co.

El Departamento de Nariño, Gobernación, en la calle 19 No. 25-02, Centro -Pasto Nariño.

El Consejo Comunitario COPDICONC en el CORREGIMIENTO DE SANCHEZ del Municipio de Policarpa, Nariño. Email. <u>condiconc@gmail.com</u>

Por su amable y gentil atención.

Atentamente,

GIORIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ROSERO

C.C. No. 27.487.300 de Tangua